



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123 - 9066

AÑO VIII - Nº 397

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 27 de octubre de 1999

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUEL ENRIQUEZ ROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

GUSTAVO BUSTAMANTE MORATTO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 1999 SENADO

Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

En cumplimiento de la designación de la Presidencia de la Comisión Segunda del Senado como ponente del Proyecto número 73 de 1999, presento a su consideración el informe respectivo de ponencia para primer debate.

Trámite del Proyecto

El proyecto fue presentado al Congreso en disposición de la Constitución Política de Colombia en: el numeral 16 del artículo 150, que establece como función del Congreso la de aprobar o improbar los tratados que el gobierno celebre con otros Estados; el numeral 2 del artículo 189, según el cual corresponde al Presidente de la República celebrar con otros Estados convenios que se someterán a la aprobación del Congreso y el artículo 224, que determina como condición para dar validez a los tratados internacionales, suscritos por el Gobierno, la aprobación del Congreso.

El Gobierno Nacional presidido por Ernesto Samper y representado entonces por el Vicepresidente Carlos Lemos Simmonds, suscribió el 3 de noviembre de 1997 el Convenio en mención, con el fin de "desarrollar las tradicionales relaciones de amistad entre ambos países sobre bases de igualdad y ventajas recíprocas, y respetando las normas de Comercio Internacional definidas por la Organización Internacional del Comercio, OMC" -Preámbulo del Convenio-.

El 9 de julio de 1999, el Gobierno del Presidente Andrés Pastrana, representado por el Ministro de Relaciones Exteriores, Guillermo Fernández de Soto, y la Ministra de Comercio Exterior, Marta Lucía Ramírez de Rincón, sometió este Convenio a la consideración del Congreso Nacional para los respectivos efectos constitucionales.

Con el objeto de continuar el curso legal del proyecto, he asumido el encargo de la Comisión II del Senado de presentar el informe de ponencia para primer debate. En términos generales el informe recoge la exposición de motivos del proyecto, con algunas explicaciones de los artículos del Convenio.

Entorno del Tratado

Marco del Convenio. El acuerdo prevé en lo referente al intercambio comercial y la cooperación económica entre los distintos entes económicos de ambos países un tratamiento de Nación más favorecida como miembros de la Organización Mundial del Comercio, OMC -conforme a la, ratificación del Acta final de la Ronda de Uruguay en 1995-.

Entorno comercial. La Balanza Comercial de Colombia con Costa de Marfil ha sido superavitaria (1992-1998). En 1996 se presentó una exportación de azúcar de caña coyuntural que conllevó a una balanza comercial de 2 millones de dólares. En 1998, ésta alcanzó los 321 mil dólares, entre la que se destacan como productos de exportación: bombones, caramelos y confites (28%), madera en bruto tratada con agentes de conservación (25%), telas impregnadas con policloruro de vinilo (6%), y elevadores o transportadores de acción continua para mercancía (5%); y como importaciones: papel para fotografía en colores 30%, muebles de madera 16%, caucho butadieno en placas, hojas y tiras (8%), alambre de cobre refinado (7%) y tubos de hierro o acero para extracción de petróleo (6%) -Exposición de Motivos-.

Estructura y contenido del Proyecto

El Acuerdo consta de un Preámbulo y cuatro capítulos: la sujeción a las normas de la OMC, (I) el comercio de bienes y servicios; (II) la Cooperación (entre operadores económicos y administraciones), (III) la Resolución de controversias (contratos comerciales, interpretación y ejecución del acuerdo) y la aplicación del acuerdo (IV), compilados en veinte artículos.

Sus disposiciones se sintetizan en:

Trato de Nación más favorecida, OMC.

Los Estados contratantes se comprometen, como miembros de la OMC, a aplicar un trato de Nación más favorecida en el intercambio comercial y la cooperación económica con la otra parte, especialmente en:

- Aranceles y tasas sobre importación y exportación, incluyendo los métodos de cobro;
- Disposiciones sobre gestiones de aduanas, tránsito, descargue y bodegaje de mercancías;
- Modos de pago y transferencias, y

• Reglamentos de venta, compra, transporte, distribución y uso de mercancías en el mercado interno.

Se exceptúan las ventajas, concesiones y exenciones por pertenencia, actual o futura, a una zona de libre intercambio, unión aduanera y acuerdos multilaterales de integración económica o mercado común, como también las que faciliten el comercio fronterizo (artículos 1 al 3).

Esta cláusula cubre también a los asuntos relativos a la navegación y al buque, al acceso y a la utilización de instalaciones portuarias (artículo 6°).

Dinamismo de las relaciones comerciales y la cooperación económica

En el intercambio de bienes y servicios. Las Partes se obligan a adoptar las disposiciones necesarias para el desarrollo y la diversificación del comercio bilateral, a orientarlo preferiblemente hacia la compra de productos manufacturados y semifabricados—sin perjuicio del intercambio de otros productos— y a buscar el desarrollo del transporte marítimo entre ambos países (artículos 6°, 8°, 17).

Cooperación económica entre agentes. Ambos países acuerdan facilitar la cooperación económica entre sus organismos y empresas y se exigen programas precisos para la ejecución de proyectos que se orienten a: (i) la creación y administración de empresas industriales y comerciales conjuntas; (ii) la formación y consulta y (iii) el intercambio de información económica y comercial y de expertos, especialistas y asesores en el campo comercial. Igualmente se favorecerá la participación en las Ferias y Exposiciones Internacionales y en los certámenes de firmas o empresas del otro Estado (artículos 9° al 12).

Términos generales:

Contratos comerciales. El intercambio de bienes y servicios se efectuará con base en contratos comerciales entre personas naturales y jurídicas autorizadas legalmente para realizar actividades de comercio exterior. Cada una de las partes, según los contratos, serán responsables, conforme a la ley y los reglamentos de cada país, por las transacciones que hagan. Asimismo, sus controversias se resolverán con base en los contratos (artículos 4° y 15).

Bienes y servicios originarios. Se definen como originarios los productos que puedan obtener un certificado de origen reglamentación de cada país, y los servicios prestados por una persona natural o jurídica instalada en el país que es parte del acuerdo (artículo 5°).

De los pagos. Los pagos relativos al intercambio de mercancías y servicios y los demás admitidos por el régimen cambiario se efectuarán en divisas libremente convertibles (artículo 7°).

Suspensión de gravámenes. Se suspenderán los gravámenes e impuestos de aduana sobre la importación temporal de muestra de mercancías destinadas a la publicidad, propaganda, pruebas y experimentos; mercancías para ferias y exposiciones—reexportables— y herramientas o máquinas destinadas al montaje de los stands; herramientas y objetos para ensamblar, fabricar, reparar y terminar; recipientes para relleno y el material de embalaje de los importados. Los bienes no pueden ser vendidos (artículos 13 y 14).

Aplicación. El acuerdo tendrá una vigencia de tres años prorrogables cada año automáticamente, salvo denuncia escrita, con tres meses de anticipación, por alguna de las Partes. Cualquiera de las Partes podrá solicitar su modificación o revisión previo aviso, motivado y transmitido por la vía diplomática. No obstante, en caso de denuncia o de expiración, continuará rigiendo sobre los contratos ya firmados (hasta su completa realización) y sobre las obligaciones que de éstos se deriven. Su aplicación estará a cargo del Ministerio de Comercio Exterior de Colombia y el Ministerio de Comercio de Costa de Marfil y se creará, para su continuo examen, una Comisión Mixta Comercial, integrada por representantes de las dos Partes Contratantes, la cual se

reunirá cada dos años o a solicitud de una de ellas. Entrará en vigor el día del canje de Instrumentos de Ratificación, de conformidad con los procedimientos de cada Constitución (artículos 17 al 20).

Justificación del Acuerdo

La aprobación del presente Convenio contribuye a dinamizar el desarrollo y la diversificación del comercio y la cooperación económica de Colombia y Costa de Marfil, dentro de la cláusula de Nación más Favorecida de la Organización Mundial de Comercio, OMC.

Seguimiento del Convenio

En cumplimiento de la Ley 424 de 1998, por la cual se ordena el seguimiento a los convenios internacionales suscritos por Colombia, recomendaría a esta Comisión conocer la evolución de este acuerdo, como ha de verse en el próximo informe que presente el Gobierno al Congreso, y especialmente el trabajo que desarrolle la Comisión Mixta en aras de examinar y buscar permanentemente un mayor intercambio comercial entre las partes.

Proposición final

En consecuencia, rindo ponencia favorable y solicito se le dé primer debate al Proyecto de Ley número 73 de 1999 Senado: *por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil"*, hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Adjunto para su aprobación el texto del proyecto de ley.

De los señores Senadores,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

PROYECTO DE LEY NUMERO 73 DE 1999 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el "Acuerdo Comercial entre el Gobierno de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil", hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione, el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De ustedes,

Enrique Gómez Hurtado,
Senador de la República.

* * *

Santa Fe de Bogotá, 19 de octubre de 1999

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Senado de la República

E.S.D.

Honorables Senadores:

De conformidad con la misión que me encomendó el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional del Senado de la República; a continuación adjunto el proyecto de ponencia para segundo debate al Proyecto de Ley número 75, Senado 1999 *por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad*

de Nariño y se dictan otras disposiciones, el cual contiene unas modificaciones sustanciales, así:

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza Pro desarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de sesenta y cinco mil millones de pesos (\$65.000.000.000) a precios constantes de 1999.

Artículo 6°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo primero, en los Institutos Descentralizados y Entidades del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento de Nariño. De conformidad con lo mencionado en la Ley 1222 de 1986, las especies y documentos a gravar la tarifa aplicada es del dos por ciento (2%) únicamente.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 7°. La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental de Nariño, y las Contralorías Municipales del departamento de Nariño, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Del señor Presidente del Senado y honorables Senadores,
Cordialmente.

José Leonel Torres Cortés,
Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 SENADO 1999

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente

Honorables Senadores

De conformidad con la misión que me encomendó el Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente del Senado de la República, me complace presentar Ponencia para Segundo Debate al Proyecto de Ley número 75 Senado 1999.

I. Objetivo

Como lo consigné en la ponencia que se elaboró para el primer debate, para la tramitación del Proyecto de Ley número 75 Senado 1999, mencioné que el citado proyecto había tenido, su origen en la honorable Cámara de Representantes, allí se llenaron todos los requisitos constitucionales y administrativos para su tramitación, especialmente lo establecido en el inciso 4 del artículo 154 en completa armonía con el artículo 156 y 298 de la Constitución Nacional. Su objetivo es autorizar a la Asamblea Departamental que sesiona en la ciudad de Pasto, Nariño, para que ordene la emisión de la "Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño, hasta por un monto de sesenta y cinco mil millones de pesos (\$65.000.000.000).

Destinados Totalmente a:

1. Ampliación y adecuación de la planta física.
2. Modernización de los equipos, de laboratorio.
3. Adquisición de equipos acordes con las nuevas tecnologías.
4. Establecimiento de una red de información interna y externa.
5. Fomentar la capacitación de docentes e investigadores.

Además, la emisión de la "Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño" generará los recursos para que la Universidad pueda actualizarse, funcionar eficientemente y modernizar su infraestructura con el fin de afrontar los retos del nuevo milenio para proporcionar educación integral, fortalecer la investigación y proyectarse a la comunidad nariñense, toda vez que la educación y preparación de profesionales calificados será la llave, para entrar triunfando en el siglo XXI.

Sin lugar a dudas, la estampilla se constituirá en una fuente indispensable de recursos para buscar la actualización de la institu-

ción, siempre y cuando sean dirigidos y administrados pulcramente y cuyo destino sea para los aspectos mencionados anteriormente.

Para el país, especialmente para los nariñenses, debido principalmente a la falta de recursos económicos, la Universidad presenta un rezago en su desarrollo en los últimos veinte años, por causa del abandono a que ha estado sometida por la sociedad.

Contribuirá de manera definitiva el honorable Senado de la República a la modernización de la Universidad si aprueba en segundo debate la emisión de la Estampilla Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño y autoriza a la Asamblea Departamental de Nariño, su creación.

Esta Institución ya centenaria ve como la única posibilidad de actualizarse a los desarrollos de la ciencia y la tecnología, la creación y emisión de la estampilla, que sería un reconocimiento a toda la labor técnico-pedagógica que ha desempeñado la Universidad de Nariño en la preparación del talento humano nariñense y colombiano durante sus 95 años de existencia.

II. Contenido

Inicialmente habíamos dejado a la Asamblea Departamental de Nariño que sesiona en la ciudad de Pasto, Nariño diera aplicación taxativa al artículo 170 del Decreto-ley número 1222 de 1986, pero conviene transcribir el artículo citado para que se obre de conformidad "Artículo 170: Autorízase a la Asamblea para ordenar la emisión de estampillas "Pro-desarrollo Departamental", cuyo producto se destinará a la construcción de infraestructura educativa, sanitaria y deportiva".

"Las ordenanzas que dispongan cada emisión determinarán su monto, que no podrá ser superior a la cuarta parte del correspondiente presupuesto departamental, la tarifa que no podrá exceder el dos por ciento (2%) del valor del documento, o instrumento gravado, las exenciones a que hubiere lugar, las características de las estampillas, y todo lo demás que se considere necesario para garantizar su recaudo y adecuada inversión."

De conformidad con lo mencionado en la Ley 1222 de 1986, las especies y documentos a gravar la tarifa aplicada es del dos por ciento (2%) únicamente.

Propongo que el monto de la emisión de la Estampilla sea hasta sesenta y cinco mil millones de pesos (\$65.000.000.000) que se destinarán únicamente para gastos de inversión.

Por ello se modifica el artículo segundo, sexto y séptimo del Proyecto de ley número 75, Senado 1999 procedente de la honorable Cámara de Representantes, así:

"Artículo 2°. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza Prodesarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000) a precios constantes de 1999.

Quedará así:

"Artículo 2°. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza Pro-desarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de sesenta y cinco mil millones de pesos (\$65.000.000.000) a precios constantes de 1999.

Artículo 6°. Establece como obligatorio el uso de la estampilla de que trata el artículo 1.º, en los institutos descentralizados y entidades de orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento de Nariño.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 7°. La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental de Nariño y las contralorías municipales del departamento de Nariño, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

De otra parte el Proyecto de Ley número 75 Senado de 1999, consta de ocho artículos que se refieren básicamente a explicar el motivo de

la expedición, monto y límite de la emisión y la autorización que se delega a la Asamblea Departamental de Nariño, que sesiona regularmente en la ciudad de Pasto, para que a su vez ordene la emisión y la obligatoriedad a los municipios del departamento de Nariño y entidades del orden nacional para que debidamente facultados hagan un correcto uso de la Estampilla que se autoriza por la presente ley.

Así mismo, considero honorables Senadores que este proyecto tendrá grandes repercusiones sociales, a la vez que estoy completamente seguro será una salida inteligente y oportuna para dotar a la Universidad de Nariño de instrumentos adecuados para mejorar sus programas de inversión, cuyo control debe ejercerlo oportunamente las Contralorías.

La Universidad de Nariño y las Contralorías deben mejorar los controles administrativos y fiscales para evitar la evasión en el recaudo, las desviaciones hacia pagos burocráticos y la anulación de las Estampillas.

Es necesario así mismo, ampliar la cobertura de la Estampilla, extendiendo su campo de aplicación a las entidades e instituciones descentralizadas del orden nacional, que operan en el departamento de Nariño.

El proyecto de ley se encuentra en concordancia con la ley marco del presupuesto general de la Nación, donde se estipula, que el ordenador del gasto es el Representante Legal de la Entidad, en el presente caso el Rector de la Universidad de Nariño, bajo la estricta vigilancia, supervisión y control del Consejo Superior de la Universidad.

Sólo con la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño, será posible financiar la ampliación y adecuación de la Universidad especialmente en los aspectos mencionados anteriormente, de igual manera, la Asamblea Departamental determinará el período de duración de la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño.

Con fundamento en las anteriores consideraciones me permito proponer al señor Presidente y honorables Senadores "Dése segundo debate al Proyecto de Ley número 75, Senado 1999", por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla, Pro desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones, conforme la modificación y términos del articulado adjunto.

Cordialmente,

José Leonel Torres Cortés,
Senador de la República.

TEXTO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 DE 1999
SENADO

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la emisión de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño, cuyo producido se destinará en su totalidad al presupuesto de la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza, Pro desarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de sesenta y cinco mil millones de pesos (\$65.000.000.000) a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorízase de conformidad con el numeral 5° del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia a la Asamblea Departamental de Nariño, para que determine las características, tarifas y hechos generadores, y sujetos a pasivos, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la Estampilla dentro de la circunscripción territorial del departamento y en sus municipios. La ordenanza que expide la Asamblea del departamento de Nariño en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Comunicaciones.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Nariño para que previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la Estampilla que se autoriza en la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al departamento de Nariño para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño en las actividades que se deben realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. Establécese como obligatorio el uso de la Estampilla de la que trata el artículo primero, en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento de Nariño. De conformidad con lo mencionado en la Ley 1222 de-1986, las especies y documentos a gravar la tarifa aplicada es del dos por ciento (2%) únicamente.

Párrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 7°. La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental de Nariño, y las Contralorías Municipales del departamento de Nariño, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., diecinueve (19) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En la fecha se recibió en esta Secretaría, ponencia para segundo debate del Proyecto de Ley número 75, Senado 1999, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones, con pliego de modificaciones, consta de nueve (9) folios.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,
Rubén Darío Henao Orozco,

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESION DE LA COMISION TERCERA CONSTUCIONAL PERMANENTE DEL SENADO DE LA REPUBLICA, DEL DIA 7 DE OCTUBRE DE 1999 AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75, DE 1999 SENADO por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño, cuyo producido se destinará en su totalidad al presupuesto de la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza Prodesarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000.00) a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorízase de conformidad con el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia a la Asamblea Departamental de Nariño, para que determine las características, tarifas y hechos generadores, y sujetos a pasivos, y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla dentro de la circunscripción territorial del departamento y en sus municipios.

La ordenanza que expide la Asamblea del departamento de Nariño en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dada a conocer al Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Comunicaciones.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Nariño para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la Estampilla que se autoriza en la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase al departamento de Nariño para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Prodesarrollo de la Universidad de Nariño en las actividades que se deben realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. La obligación de adherir y anular la Estampilla a que se refiere esta ley, queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los correspondientes actos.

Artículo 7°. La vigencia y control del recaudo y de la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de la Contraloría General del departamento de Nariño y de las contralorías municipales.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION TERCERA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa Fe de Bogotá, D. C., siete (7) de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

En sesión de la fecha y en los términos anteriores, se aprobó en primer debate el Proyecto de Ley número 75, Senado 1999, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

El Presidente Comisión Tercera, Senado de la República,

Gabriel Camargo S.,

La Vicepresidente Comisión Tercera Senado de la República,

Isabel Celis Yáñez,

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco.

TEXTO PROPUESTO POR EL SENADOR PONENTE PARA QUE SEA CONSIDERADO EN LA PLENARIA DEL SENADO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 75 SENADO 1999

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea Departamental de Nariño para que ordene la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño, cuyo producido se destinará en su totalidad al presupuesto de la Universidad.

Artículo 2°. La emisión de la Estampilla cuya creación se autoriza Prodesarrollo de la Universidad de Nariño, será hasta por la suma de sesenta y cinco mil millones de pesos (\$65.000.000.000,00) a precios constantes de 1999.

Artículo 3°. Autorízase de conformidad con el numeral 5 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia a la Asamblea Departamental de Nariño, para que determine las características, tarifas y hechos generadores y sujetos a pasivos, y todos los demás asuntos referentes el uso obligatorio de la estampilla dentro de la circunscripción territorial del departamento y en sus municipios. La ordenanza que expide la Asamblea del departamento de Nariño en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será dado a conocer el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Hacienda y Crédito Público y el de Comunicaciones.

Artículo 4°. Facúltase a los Concejos Municipales del departamento de Nariño para que, previa autorización de la Asamblea Departamental, hagan obligatorio el uso de la Estampilla que se autoriza en la presente ley.

Artículo 5°. Autorízase el departamento de Nariño para recaudar los valores producidos por el uso de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño en las actividades que es deben realizar en el departamento y en sus municipios.

Artículo 6°. Establécese como obligatorio el uso de la estampilla de la que trata el artículo primero, en los institutos descentralizados y entidades del orden nacional, departamental y municipal que funcionan en el departamento de Nariño. De conformidad con lo mencionado en la Ley 1222 de 1986, las especies y documentos a gravar la tarifa aplicada es del dos por ciento (2%) únicamente.

Parágrafo. Queda a cargo de los servidores públicos del orden nacional, departamental y municipal que intervengan en el acto, el cumplimiento de la obligación establecida en este artículo.

Artículo 7°. La Contraloría General de la República, la Contraloría Departamental de Nariño, y las Contralorías Municipales del departamento de Nariño, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley.

Artículo 8°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Secretario General Comisión Tercera Senado de la República,

Rubén Darío Henao Orozco,

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 112 DE 1999 SENADO por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.

Santa Fe de Bogotá, D. C., octubre 25 de 1999

Señora Senadora

CLAUDIA BLUM DE BERBERI

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Ciudad

Señora Presidente

Procedo a rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1999 Senado "por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998", presentado a consideración del Congreso por el honorable Senador Juan Martín Caicedo Ferrer.

Informe de ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1999 Senado, "por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998".

Honorables Senadores:

La Comisión Primera Constitucional aprobó por unanimidad, salvo impedimento solicitado por el honorable Senador Carlos Holguín Sardi, en primer debate el Proyecto de ley número 112 de 1999, Senado "por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998". En dicho debate el Senador Carlos Holguín Sardi se declaró impedido para votar el proyecto por tener dos hijas realizando sus estudios de derecho.

En vista de las consideraciones anteriormente anotadas, procedo a rendir ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1999, Senado, "por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998".

Informe de ponencia para el segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1999 Senado, "por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998".

La presente ponencia tiene como objetivo principal mostrar al honorable Congreso de la República, la poca viabilidad que tiene en términos de conveniencia ciudadana proseguir la implementación del título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998. Esta inconveniencia ciudadana se debe a la errada concepción que la rodeó y a la difícil aplicación de nuestro contexto específico.

1. Antecedentes de los requisitos para optar por el título de abogado.

En el pasado más reciente, el Decreto 1221 de 1990, establecía como requisitos para optar por el título de abogado, la terminación de las respectivas materias, los exámenes preparatorios y la monografía de grado o la judicatura.

Posteriormente como es de todos conocido, la Ley 446 de 1998 aumentó sustancialmente estos requisitos. De tal manera estableció como condiciones para optar por el título de abogado, la terminación de materias, los exámenes preparatorios, la monografía de grado y el servicio legal popular.

Como es apenas claro, la introducción de la figura del servicio legal popular fue la "gran innovación" en cuanto a los requisitos para optar por el título de abogado.

Dos objetivos primordiales sustentaron la creación de dicha institución. Por una parte se pretendía: ¹. "(...) generar en los futuros profesionales la conciencia de servicio social que debe animar el ejercicio del derecho"². Y por otra parte generar; ². "(...) una alternativa en frente de las limitaciones que ofrece la asistencia jurídica para personas de escasos recursos"³.

2. Principales problemas de los objetivos "fundantes" del Servicio Legal Popular.

Lo anterior en principio no parecería en absoluto una pretensión negativa, por el contrario, queda la sensación de que el servicio legal popular fuera una medida acertada para una sociedad en crisis como la colombiana. Sin embargo, al hacer un análisis concienzudo y realista de las implicaciones de la misma, se encuentra un enorme escollo entre los objetivos que la sustentaron y los efectos que estos acarrearían para todos los involucrados en dicha institución. Veamos por qué.

El primer objetivo del servicio Legal Popular, era como se dijo más arriba, generar en los estudiantes la conciencia de servicio social, que debe animar el ejercicio mismo del derecho. Si bien la institución del Servicio Legal Popular se erige como algo nuevo, no pasa lo mismo con el primer objetivo que la sustentó. Dado que, es de todos conocido que los estudiantes de derecho deben realizar durante dos años la prestación de sus servicios en los consultorios jurídicos⁴ de las universidades respectivas. Allí los estudiantes sirven a la comunidad a través de su asesoramiento en diferentes procesos, hecho este, que no solamente les permite cumplir una serie de requisitos, sino que genera en ellos una clara conciencia de su responsabilidad frente a la sociedad de la cual hacen parte, en la medida en que se ven involucrados directamente en las diferentes problemáticas que viven nuestros ciudadanos.

En cumplimiento con las disposiciones legales⁵, los consultorios jurídicos fueron concebidos como un mecanismo a partir del servicio de asistencia legal a la comunidad menos favorecida como pensamiento rector, teniendo en cuenta que el abogado más que cualquier otro profesional tiene en sus manos el reto de dar a su ejercicio un profundo contenido social, llevando a cabo su tarea a la luz de los principios de solidaridad social, justicia y equidad⁶.

El acercamiento con la realidad social y la colaboración con la administración de justicia no solo se realiza a través del asesoramiento legal. A partir de la implementación de la Ley 23 de 1991, los consultorios jurídicos cuentan con centros de conciliación, donde los estudiantes se acercan a la problemática social diaria a la vez que contribuye a la descongestión del sistema judicial a través de la implementación de este mecanismo alternativo para la solución de conflictos. De esta manera se hace más sencillo el acceso a la justicia para el común de los ciudadanos a la vez que se cuenta con un sistema muy eficiente para la resolución de controversias.

En este orden de ideas vemos cómo los objetivos que rodean la institución de los consultorios jurídicos son exactamente los mismos que rodearon la creación del Servicio Legal Popular, dada esta inminente verdad: ¿Qué sentido tiene crear y recrear una institución que al medir por sus objetivos ya existe?

Por otra parte, el servicio legal popular al ser analizado en el contexto del Estado contemporáneo y de las necesidades de los individuos que lo conforman, se toma en una verdadera falacia en lo que respecta a la creación de una conciencia social de los profesionales encargados de prestarlo.

Ante todo, es importante diferenciar los supuestos bajo los cuales se halla el estudiante de consultorio jurídico y aquel que ha culminado sus estudios de derecho. En el primero de los casos el individuo se halla realizando una actividad académica paralela a su función social dentro del consultorio, que se ve complementada por la práctica dentro de éste. Esta combinación permanente y la inclusión de la práctica como parte de su formación como abogado permite una sensibilización del individuo hacia la realidad social, en la medida en que se liga a la academia y su constante reflexión con la realidad social. De la misma manera esta combinación no atenta contra las expectativas económicas del individuo quien dedica, en la mayoría de los casos, parte de su tiempo a buscar recursos para su propia existencia. Por el contrario, aquel que se encuentra en el supuesto del servicio Legal Popular se está dedicando de forma exclusiva a un trabajo no remunerado, alejado de la academia y sus posibilidades de reflexión y, probablemente, con serios problemas de carácter económico.

La consecuencia de este segundo supuesto es dramática: Se produce una crisis de motivación entre aquellos que se encuentran prestando el servicio, lo que crea una arista más para la ya complicada crisis de legitimidad del Estado colombiano. La crisis de motivación se produce por dos causas principales contenidas en el supuesto del servicio legal popular. La primera de ellas es la imposibilidad de la elección, al no permitirle al profesional un libre inicio de su vida laboral y la segunda es la ausencia de incentivo para el incremento de la calidad y la cantidad de la productividad, ante la ausencia total de salario. Este supuesto se transforma en una situación laboral fragmentaria y monótona para el nuevo profesional, con la cual, naturalmente, no se sentirá en absoluto comprometido. Bien lo ha anotado Habermas al referirse a la crisis de la ideología de la productividad propia de los Estados capitalistas, que genera una actitud instrumental hacia el trabajo a causa de la falta de motivación salarial o de contenido⁷. En estos términos es muy poco probable que el nuevo profesional forme una sensibilidad social dentro de un espacio que le es totalmente ajeno, y desarrollando un trabajo que le es en todo caso limitante. El resultado de esta situación no será la eficiencia de los nuevos funcionarios sino, por el contrario, un serio problema de actitud ante su labor que se traducirá en una visión instrumental hacia él, como un requisito bastante engorroso para la obtención de su título de abogado.

Intentar crear sensibilidad social a partir de una imposición estatal no es otra cosa que legislar sobre una gran mentira. Que el Estado pretenda solucionar sus problemas de legitimidad y confianza en la justicia a partir de un servicio obligatorio es una completa contradicción, atendiendo a la resistencia que presenta la sociedad a la imposición de valores por vía administrativa. La confianza en la justicia habrá de nacer de un largo proceso de transformación del propio aparato judicial y de su relación con la sociedad, y no de la espontánea voluntad del Estado.

Lo anterior en cuanto al primer objetivo. En cuanto al segundo objetivo que sustentó la creación del servicio legal popular, el panorama se oscurece aún más. Veamos por qué.

¹ Innovación entendida en el estricto sentido de "algo nuevo", no de algo mejor o progresivo.

² *Gaceta del Congreso, número 190, junio 6 de 1997*, en el "Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley número 234 de 1996 Cámara", p.6

³ Ibid.

⁴ Según lo establecido en la Ley 24 de 1992, artículo 22.

⁵ Decreto 196 de 1971 "Estatuto del Abogado"

⁶ Universidad de los Andes, Facultad de Derecho, objetivos del Consultorio Jurídico HIPERVINCULO <http://www.unidades.edu.co>

⁷ Habermas Jürgen. *La Reconstrucción del Materialismo Histórico*. Editorial Taurus, Madrid, 1992, p. 290.

Este pretende que dicho servicio, sea una alternativa para las limitaciones que ofrece la asistencia jurídica para personas de escasos recursos. Este objetivo no solamente es vago e ingenuo en su concepción sino que parte de supuestos profundamente desconectados de la realidad nacional.

El problema de la administración de justicia, no es un problema de número de abogados o asesores, es un problema estructural de diseño institucional que no puede en ningún momento pretenderse solucionar o siquiera mitigar a través de “pañitos de agua tibia” como sería la institución en mención.

Tanto así, que para 1990, previo paso a la Asamblea Nacional Constituyente, se caracterizaba al sistema colombiano de justicia, (de la época) de esta manera⁸.

1. Siempre ha carecido de recursos de toda clase (económicos, administrativos, humanos, legislativos, procedimentales)⁹

2. Es lenta y morosa y más en las corporaciones que en los juzgados¹⁰

3. Es antitécnica

4. Es engorrosa y difícil

5. Es farragosa, pseudo-académica y formalista

6. Nunca ha calado hasta el fondo de la sociedad y su mayor vacío es el de la justicia popular

7. Es impune en sí misma, o sea mal vigilada, indisciplina y descontrolada

8. No tiene mística ni profesionalismo

9. Está desmoralizada por su falta de credibilidad

10. Carece de sentido de responsabilidad social

De igual forma Clavijo¹¹ afirmaba, que la falla estructural del sector de justicia radicaba en que carecía de un plan estratégico y también de recursos para implementarlo.

Dado este tipo de diagnósticos, se decide atacar varios frentes en la “Reforma a la Justicia”, entre ellos:

– Articulación eficiente de sus diferentes instituciones (ministerio, sistema carcelario, policía judicial, tribunales y jueces de diferente orden).

– Fijar criterios de planeación del mediano y largo plazos: orientados a generar inversiones en capital humano (carrera judicial), en edificaciones (palacio de justicia y cárceles) y en equipos.

Sin embargo, y a pesar de toda una “Reforma a la Justicia” de este tipo y calibre, encontramos que para el año de 1994 la posibilidad de que un juicio penal dictara sentencia era de un 7%. En este mismo sentido, un estudio realizado para la Fundación Unidad para el progreso llevado a cabo por Rodrigo Losada Lora y Napoleón Franco en 1996, encontró que el 85.4% de los ciudadanos creían que los jueces no aplicaban las leyes por igual a todos los ciudadanos y la confianza de estos evaluada en una escala de 1 a 10 donde 10 es lo mejor, obtuvo una calificación de 4.7 estando por debajo del promedio aceptable.

Así mismo, dentro de la encuesta realizada por la Universidad Nacional “Tiempos Procesales y opinión del servicio a la justicia (estudio estadístico)”, en el año de 1997, se encontró que un 66% de los ciudadanos consideraban el sistema de justicia lento, atribuyendo esto en su mayoría al funcionamiento administrativo de la justicia. Al comparar estos dos resultados es posible observar que la percepción de los ciudadanos sobre la eficacia y la eficiencia del aparato jurídico no se ha modificado sustancialmente, de hecho, dentro de la última encuesta se revela que tan solo el 8% de la muestra encuestada acude directamente a las autoridades judiciales, y el 63% prefiere no denunciar y recurrir a conductos informales para resolver sus conflictos.¹²

Todo lo anterior es claro para afirmar que, “(...) existe una precaria mediación del aparato con respecto a los conflictos cotidianos de la sociedad”.¹³

En síntesis encontramos un escenario en donde la existencia de un orden social (deseable) no ha sido posible. El aparato de justicia, como elemento necesario para que existan reglas iguales para los ciudada-

nos, no funciona. Y cuando lo hace, es claramente desigual.¹⁴ Si bien existe un intento por generalizar, al menos al nivel del discurso, (una carta de derechos y deberes), lo cierto es que en la realidad estos no están presentes.

El anterior panorama se oscurece aún más con el problema de la inflación legislativa.

Para todos es claro que “(...) en Colombia existe un grave riesgo de incertidumbre jurídica, generado por una notoria inflación legislativa sumada a una falta de orden y coherencia interna de las normas que estructuran cada materia. Uno de los problemas más graves de la administración de justicia —tanto de los operadores como de los usuarios del sistema— es la ausencia de contenidos conocidos y compartidos del derecho sustancial¹⁵.

Con el anterior referente, les pregunto a ustedes honorables Congresistas: ¿el problema de la administración de justicia en Colombia es un simple problema de número de abogados o de asesores? o ¿será necesario acaso pensar en soluciones reales que transformen el aparato de justicia en un instrumento eficiente, eficaz y al alcance de los ciudadanos como pretende el resto del cuerpo de la Ley 446 de 1998?

Además, “si en realidad con este programa se aspira a reducir la inmensa discrepancia entre la oferta y la demanda de justicia en las clases populares, (entonces cabe preguntarse) ¿si es suficiente la cobertura de la organización judicial para recibir a los estudiantes del Servicio Legal Popular de acuerdo a las demandas sociales de nuestro país? ¿Cómo garantizar y de acuerdo a qué parámetros mínimos que estos servicios de asistencia legal tengan una calidad comparable a la ofrecida a las personas de mayores recursos económicos?”¹⁶

Por otra parte, así se quiera insistir de una manera “simplista e irresponsable” que el problema de la ineficacia e ineficiencia de la justicia colombiana es el número reducido de asesores jurídicos (es decir un simple problema de número); debe decirse que de facto la oferta de asesoría jurídica se amplió de una manera sustancial a partir de la implementación de los Consultorios Jurídicos. Una de las funciones desarrolladas por los estudiantes de los consultorios es la defensoría de oficio en los procesos de conocimiento de los Jueces Penales Municipales y sus Fiscalías delegadas. Para nadie es un secreto que los delitos de conocimiento de dichos jueces representan gran parte del total de los delitos conocidos por la administración de

⁸ Jiménez Gómez Carlos “La Constituyente y la Reforma de la Justicia”, en Revista Foro. N° 13, octubre 1990. p.17.

⁹ Aunque dentro de muchos análisis se hace una crítica explícita de que el problema de justicia tiene muchas más dimensiones que esta, y que más bien es un paradigma que tiene que ver con el sentido mismo de la organización de la justicia... Ver: Moncayo. V. “La Nueva administración de justicia”, en: En busca de la legitimidad perdida. Santa Fe de Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1995. pp. 135-136.

¹⁰ Mirar en Consejo Superior de la Judicatura y U.N. “Tiempos Procesales: Estudio Estadístico para el diagnóstico básico del sistema de información estadístico para la Rama Judicial». Santa Fe de Bogotá: Abril 1997. Y Jaime Giraldo. Reforma a la Justicia en Colombia. Op. cit. p. 65. “El inventario más reciente del Instituto se registró un total de 1.397.800 casos penales pendientes en junio de 1982. Esta cifra representa un incremento del 85% en once años, o sea, aproximadamente un aumento anual del 7.7%”.

¹¹ Clavijo, Sergio. “La justicia en Colombia, su desempeño y costos fiscales.” En Política Fiscal y Estado en Colombia. Santa Fe de Bogotá, Ediciones Uniandes, 1998. p. 280.

¹² Frente a estas cifras hay ciertas diferencias entre los artículos. Clavijo afirma que del 100% de los crímenes ocurridos, sólo fueron denunciados el 26% para 1995, equivalentes a 720.000 crímenes. Pero el efecto de la información termina siendo el mismo, en términos cualitativos pues no se contradicen.

¹³ PND. “Los temas estratégicos de la violencia política”. En: La paz: El desafío para el desarrollo. Santa Fe de Bogotá: Tercer Mundo Editores, 1998. p. 104.

¹⁴ Para observar la desigualdad podríamos remitirnos al diagnóstico de Justicia elaborado por Edgar Rebeiz en El estado como Mercado, Santa Fe de Bogotá. Fonade. 1995

¹⁵ DNP. La paz es rentable. Op.cit. p. 111 *****falta completar cita.

¹⁶ Barreto Roza, Antonio. “El servicio Legal Popular: Una medida Plausible pero Incierta” en Ambito Jurídico. LEGIS, Año II-N° 36, Bogotá.

justicia. Por otra parte estas conductas penales afectan de manera directa la cotidianidad de los colombianos, aumentando la demanda a la administración de justicia. Delitos contra el patrimonio económico como el hurto y la estafa, contra la integridad personal como el caso de las lesiones personales y contra la familia como la inasistencia alimentaria, son solo algunos ejemplos de los casos asistidos por estudiantes de los Consultorios Jurídicos.

Queda claro que el problema de la administración de justicia, por lo menos en lo que a los procesos penales se refiere, no se debe a la carencia de apoderados, pues se cuenta no solo con los estudiantes que prestan este servicio en la actualidad, sino con el sistema de defensoría pública coordinado por la Defensoría del Pueblo en los términos de la Ley 24 de 1992. La defensoría pública es ejercida, además de los estudiantes de derecho de los dos últimos años, por los abogados que, como defensores público, forman parte de la planta de personal de la entidad; por los abogados titulados e inscritos que han sido contratados; y por los egresados de las facultades de derecho oficialmente reconocidas por el Estado que escojan la prestación gratuita del servicio como defensores públicos, durante nueve (9) meses, como requisito para optar al título de abogados, y de acuerdo con las condiciones previstas en el estatuto de la abogacía.

Con este inmenso número de defensores potenciales ¿cuál es el beneficio real del Servicio Legal Popular? La misma Corte Constitucional, al efectuar un análisis del sistema de defensoría pública anotó que este garantiza plenamente dos derechos fundamentales: el que tiene todo ciudadano de acceder a la justicia o a las decisiones de cualquier autoridad pública, y el derecho de defensa¹⁷. Existiendo esta garantía no se halla razón alguna para la implementación del servicio.

Una vez visto cómo se desintegran los objetivos del Servicio Legal Popular, veamos ahora, la inmensa problemática que genera dicha institución para los estudiantes de derecho del país.

3. La problemática que enfrentan los estudiantes de Derecho.

Para 1996 eran cerca de cuarenta mil (40.000) los estudiantes de derecho del país, de los cuales el treinta y cinco por ciento (35%), es decir catorce mil (14.000) estudia de noche y trabaja de día.¹⁸

Tres serían las problemáticas principales que traería la implementación del servicio Jurídico Popular para los estudiantes de derecho. La primera de ellas, que ha estado latente a lo largo de esta ponencia, es de carácter económico. La carga impuesta por el Estado a los estudiantes de derecho rebasa los límites aceptables para los ciudadanos de cualquier Estado moderno. La gran mayoría de los estudiantes de derecho dedican parte de su tiempo libre a la consecución de recursos destinados a su propia subsistencia, caso que se hace aún más evidente en el caso de aquellos que desarrollan su carrera en la jornada nocturna. La concepción del Servicio Legal Popular parte del supuesto de la posibilidad de los estudiantes para vivir durante un año sin recurso económico alguno, supuesto falaz a todas luces. Exigirle a un ciudadano su fuerza laboral sin contraprestación alguna, durante un año, es más de lo que se puede exigir en las condiciones sociales actuales, más aún si el Estado no se halla en posibilidades de satisfacer, de alguna manera, las necesidades que eran cubiertas con los recursos obtenidos previamente a la iniciación del servicio.

El principio rector del trabajo en las sociedades contemporáneas es el de la retribución equitativa de salario por trabajo, que se ve quebrantado flagrantemente en nombre de la función social de la abogacía. Así había sido reconocido anteriormente por la Corte Constitucional al efectuar un análisis de la defensoría pública de oficio y sin remuneración. Anotaba la Corte que "(...) es conveniente subrayar que quien ejerce las funciones de defensor de oficio no sufre una injusta discriminación con respecto a quienes reciben por el desempeño del cargo alguna remuneración. Las condiciones excepcionales que justifican su nombramiento—imposibilidad de hecho de que sea ejercida la defensa a cambio de una contraprestación económica—, determinan que, en beneficio del procesado carente de recursos y del debido proceso, se exija de quien ejerce una profesión

a la que es inherente un sentido social y humanitario, que haga un pequeño sacrificio en aras de la recta administración de justicia que está llamado a servir"²⁰ (subrayado por fuera de texto) Evidentemente el Servicio Legal Popular no tiene un carácter excepcional, por el contrario tienen un pesado carácter de permanencia que lo convierte en una carga insostenible para quien termina sus estudios de derecho.

A diferencia de la defensoría pública de oficio, el servicio coarta cualquier posibilidad de desarrollo laboral durante todo un año.

Nadie niega la función social de la abogacía, pero la pregunta señores Congresistas, es si un individuo debe llevar sobre su espalda semejante carga, en razón de la loable misión que ha escogido para su vida.

La segunda problemática que presenta la implementación del Servicio Legal Popular para los estudiantes de derecho se liga también con los profesionales que en la actualidad desarrollan sus funciones dentro de la Rama Judicial del Poder Público. En la actualidad el índice de desempleo en el país es del 21 %, uno de los más altos índices de desempleo en toda la historia nacional. De dicho porcentaje un 10% está constituido por profesionales de diferentes áreas. La implementación del Servicio Legal Popular traerá como consecuencia el desplazamiento de ciertos funcionarios o la cesación de la contratación de los mismos, para ser encargados a quienes presten el Servicio. Esta medida aumentará, por supuesto los índices de desempleo.

Por otra parte aquellos individuos que se encuentren prestando el Servicio Legal Popular quedarán por completo excluidos del sistema general de seguridad social, en la medida que su participación en él parte de la base del aporte efectuado por el trabajador al sistema, y el eventual subsidio para aquel sector de la población que se halla en deprimidas condiciones económicas. El supuesto del Servicio no permite la inclusión de quienes prestan el servicio en el régimen subsidiado de salud, pues la norma parte de la total solvencia económica de los estudiantes de derecho. Por otra parte la inclusión de los mismos sería una carga muy fuerte para el Régimen Subsidiado, atendiendo a la cantidad de estudiantes de derecho que se sumarían al ya gran número de oficios que por sus características cuentan con la posibilidad del Régimen Subsidiado. La inexistencia de salario hace imposibles los aportes al Régimen Contributivo, dejando en conclusión al estudiante absolutamente desprotegido. No sobre recordar que la seguridad social es un Derecho Constitucional.

Veamos ahora lo que dijo y lo que no dijo la Corte Constitucional a propósito de la Ley 446 de 1998.

4. La Corte Constitucional y la Ley 446 de 1998

Si bien es cierto que la Corte Constitucional en Sentencia C-247/99 declaró la constitucionalidad de toda la Ley 446 de 1998, excepto dos disposiciones que permitían prestar este servicio en entidades públicas no relacionadas con la asistencia jurídica a personas pobres o con la eficiencia y descongestión de la justicia. Debe anotarse que la Corte fue clara al considerar que los juicios de conveniencia o inconveniencia no los podía dirimir, ya que "quedan bajo la apreciación soberana del legislador".

Siguiendo los lineamientos del Magistrado Eduardo Cifuentes, quien salvó su voto frente a la mayoría debe decirse que: "(...) en esta ocasión hizo falta que el juez constitucional llevara a cabo una evaluación de la proporcionalidad de las cargas impuestas a los estudiantes según las modalidades para prestar el servicio legal popular. Por ejemplo, no queda claro por qué si dos estudiantes trabajan durante un año, de tiempo completo y con dedicación exclusiva, en el mismo tipo de actividades enunciadas por el numeral 1 del artículo 151 de la Ley 446 demandada, uno pueda recibir remunera-

¹⁷ Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 1995, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

¹⁸ Dato extraído del ICFES, página de internet.

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-071 de 1995, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

²⁰ Barreto Roza, Antonio Op.cit.

ción y otro no; tampoco queda claro por qué la Corte renunció a una evaluación a fondo de la situación de los estudiantes de la jornada nocturna, quienes, a diferencia de la generalidad de los de jornada diurna, deben trabajar para sostener sus estudios y otras necesidades. "La Corte sostuvo que no llevó a cabo este tipo de juicios por cuanto podría invadir la órbita del legislador."

Dado que la Corte dejó de lado una evaluación de la proporcionalidad de las cargas impuestas a los estudiantes de derecho, es menester anotar que, si esto se hubiera realizado se habría encontrado claramente una vulneración al principio de igualdad. Veamos por qué.

1. El servicio legal popular establece una diferenciación entre los estudiantes de derecho y los estudiantes de otras carreras. Ahora bien, toda diferenciación no es per se inconstitucional, porque puede basarse en circunstancias de hecho excepcionales que las justifique, esto es conocido dentro de la doctrina constitucional como "discriminación positiva". Este es uno de los argumentos esgrimidos por los defensores de la figura comentada, pues existe un relativo consenso en torno a que la carrera de abogado tiene implícita una función social mucho más marcada que la de otras profesiones²¹.

2. Sin embargo, tal diferenciación no se ve justificada desde la jurisprudencia constitucional, si se considera el test de igualdad desarrollado en nuestro medio por la Corte Constitucional²². En efecto, para que una norma que establece una diferencia sea constitucional, esta debe cumplir ciertos requisitos, que son: a) que la norma imponga efectivamente una diferenciación. b) Que tal diferenciación busque un objetivo claro; c) Que la diferenciación sea necesaria para el logro del objetivo propuesto, d) que el beneficio que genera la diferenciación sea proporcional al costo que esta implica.

3. a) El servicio legal popular establece una clara diferenciación entre los estudiantes de derecho y los estudiantes de otras carreras; basada en la función social de la profesión de abogado, pues impone una carga superior a los estudiantes de derecho que consiste en el desempeño de funciones en cargos públicos, durante un año de dedicación exclusiva, para obtener el título de idoneidad profesional; b) El servicio legal popular tiene como objetivo la descongestión judicial por medio del trabajo de los estudiantes de derecho, desempeñado en las entidades consagradas en el art. 151 de la Ley 446 de 1998, dentro de las cuales se cuentan: la Fiscalía; el Ministerio Público y las entidades vigiladas por las Superintendencias Bancaria, de Valores y de Sociedades; c) Sin embargo, tal diferenciación no es necesaria para la consecución del objetivo trazado. Entendiendo la necesidad como la circunstancia en la cual el medio —la diferenciación— es el único camino posible para la consecución del objetivo, la diferenciación impuesta por el servicio legal popular no es un medio necesario para conseguir la descongestión judicial, ya que no solamente no es posible realizar dicho objetivo con el simple trabajo de estudiantes (dado que como se dijo anteriormente este es un problema estructural) sino que además, existen otros medios para conseguir (en el hipotético caso que se pudiera) tal objetivo que no entrañan una vulneración al principio de igualdad consagrado en el artículo 13 de nuestro Ordenamiento Superior. Prueba de esta afirmación son los mismos mecanismos alternativos, diferentes al Servicio Legal Popular, tendientes a la descongestión judicial consagrados en la misma Ley 446 de 1998; d) La medida tampoco es proporcional por cuanto la carga que se le impone a los estudiantes de derecho es mucho más alta que los beneficios que serían obtenidos con la implementación de la medida. Lo anterior por cuanto los estudiantes de derecho se ven obligados a sacrificar un año de su vida profesional al prestar su servicio legal popular; esto es claro porque los estudiantes de derecho de últimos semestres que se encuentren trabajando se verían obligados a dejar sus empleos para dedicarse exclusivamente al servicio legal popular; y los que no trabajen, perderían la oportunidad de escoger libremente, por lo menos durante un año, la forma en que deseen ejercer su profesión. Este sacrificio sería tendiente a lograr un objetivo que, como se mostró anteriormente, puede ser conseguido por otros medios. En esta medida, el objetivo no justifica la carga impuesta, luego, el sacrificio exigido sería desproporcionado.

Entonces, si la Corte no llevó a cabo una evaluación a fondo de la situación de los estudiantes, a la vez que dejó de lado una evaluación de la proporcionalidad de las cargas impuestas, argumentando que no llevó a cabo este tipo de juicios por cuanto podría invadir la órbita del legislador; queda completamente claro, que es a nosotros como legisladores a quienes nos compete estudiar la conveniencia o no de la institución del Servicio Legal Popular; tarea que no debemos dejar a un lado y que por el contrario debemos asumir con seriedad y responsabilidad social para con nuestros conciudadanos.

Por lo anterior se rinde una ponencia favorable al siguiente articulado:

Artículo 1º. Deróguese el Título Primero de la Parte quinta de la Ley 446 de 1998, relativa a Servicio Legal popular.

Artículo 2º. El estudiante que haya terminado las materias del pènsum académico antes de la entrada en vigencia de la presente ley, elegirá entre la elaboración y sustentación, de la monografía jurídica o la realización de la judicatura.

De los honorables Congresistas,

José Renán Trujillo García.

Senador de la República.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999 CAMARA Y 19 DE 1999 SENADO

por medio del cual se reglamenta el deporte Asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.

Hoy me siento particularmente complacido por varias razones. La primera, haber sido designado ponente para segundo debate ante esta honorable Plenaria, después de haberlo sido para primer debate ante la Comisión VII de este honorable Senado para este Proyecto de Ley 176 de 1999 Cámara y 19 de 1999 Senado, aprobado por la Comisión VII, el día 15 de septiembre de 1999. La segunda, por el contenido mismo de la propuesta legislativa: El Deporte. Y lo último y más importante, por las personas, por los colombianos de carne, hueso y alma, que son sujetos actores, beneficiarios y edificadores de las oportunidades que esta iniciativa legislativa comienza a vislumbrarles: Los colombianos limitados física, mental o sensorialmente.

¡Cómo no estar complacido y contento!

Antes de entrar en materia, honorables Senadores, me ha parecido significativo que estén ustedes enterados de la propuesta legislativa que hoy nos ocupa, con sus respectivas modificaciones, estas las hemos conversado y consensualizado con las asociaciones de limitados físicos, mentales o sensoriales, con Coldeportes mismo. Por ello, el proyecto de ley que hoy sometemos con ponencia favorable, a su ilustrada consideración y aprobación, es fruto de los actores-personas e instituciones- que tendrán la responsabilidad vital de encarnar la ley, de sudar la ley en los campos de deporte, de entregar su mejor esfuerzo personal para ennoblecer sus existencias y engrandecer el nombre de Colombia.

CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL Y CONSTITUCIONAL

La ilustrada experiencia de los honorable Senadores bien conoce de las disposiciones que nuestra Carta Constitucional ha consagrado, en orden a determinar la protección efectiva e integral de los colombianos física, sensorial o psíquicamente limitados o discapacitados, protección ésta que debe armonizarse con la adopción de políticas, programas y proyectos públicos que, en su concepción y en su implantación, no configuren prácticas discriminatorias en contra de ese grupo importante de compatriotas que son los discapacitados. Artículo 13, artículo 47, artículo 52 de la Constitución Nacional.

²¹ Corte Constitucional, Sentencia C-190 de 1996. Magistrado Ponente Hernando Herrera.

²² Ver Sentencia C-22 de 1996, Magistrado Ponente Carlos Gaviria Díaz.

Por otra parte, reconoce también nuestra Carta Política, el deporte como derecho fundamental de los colombianos. En efecto, el artículo 52 así lo consagra de manera clara y precisa. La Ley 181 de 1995 conocida como Ley del Deporte Nacional, a su turno, ha pretendido desarrollar, organizar y operacionalizar el deporte en nuestro país, como derecho fundamental.

El Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara y 19 de 1999 Senado, cuya Ponencia aquí nos ocupa queda, por tanto, perfectamente encuadrado en los mandatos superiores de nuestra Carta Constitucional y, en la medida adecuada se ajusta a los parámetros del ordenamiento jurídico dispuesto por la llamada Ley del Deporte Nacional.

CONSIDERACIONES SOCIO-DEPORTIVAS

El deporte debe calificarse como un bien público que se configura como un derecho ciudadano, en término de la instrumentación para acceder a él y en términos de la no discriminación *a priori* de las posibilidades que, en especial, el Estado provee al disfrute de los ciudadanos. ¿Quién puede dudar, a estas alturas del desarrollo de las sociedades y de la ciencia, que la práctica del deporte es un recurso, un medio eficaz para construir salud individual y colectivamente hablando? Recordemos el aforismo latino, quizás hoy de más vigor que nunca, quizás hoy más imperativo que nunca antes: **“mente sana en cuerpo sano”**.

Pero, si lo anterior es fundamentalmente cierto, y válido para ciudadanos de condición psicofísica normal, si que reclama validez y certeza para conciudadanos que padecen limitaciones sensoriales, físicas o mentales - los colombianos discapacitados. En este contexto humano, la práctica del deporte se constituye en algo más, en mucho más, que en una fuente de crecimiento espiritual: es también y esencialmente un instrumento terapéutico que coadyuva tratamientos médicos especializados. Nuestros conciudadanos limitados, consecuentemente, tienen el derecho colectivo a ser **sujetos activos actores** protagonistas, de una organización deportiva y del diseño de unos juegos, cuyos delineamientos consulten las particularidades, las especificidades, que le son propias, que los caracterizan distintos. Los aquí denominados **Juegos Paralímpicos y el Comité Paralímpico Colombiano** aquí consagrados normativamente son, un derecho colectivo y una necesidad de nuestra sociedad en su conjunto -y no exclusivamente de los discapacitados, tanto cuanto que todos y cada uno de ellos son miembros amadísimos de una familia colombiana.

Ser distintos en este aspecto y materia, que aquí noblemente nos ocupa a todos, no solamente reclama respeto a la diferencia como expresión de tolerancia, sino que exige la construcción en amor creativo que esta ley nos propone.

Colombia y nuestras municipalidades no se han distinguido por una tradición de facilitamiento, de dotación de infraestructura y de equipamiento urbanos, que hagan más cómoda, más amable, que ciertamente hagan más vivible, la vida en comunidad de nuestros connacionales discapacitados. Lo poco que, en las dotaciones urbanas, en algunas partes de la geografía patria se puede observar, es de muy reciente data y de muy restringida oferta.

Y si lo anteriormente dicho es cierto en tratándose de equipamientos urbanos cotidianos (andenes, semaforizaciones, accesos, etc.), sí que es pobre cuando ello se refiere a instalaciones deportivas. Así mismo, la organización de juegos especiales para personas especiales se ha limitado a una casuística de ribetes humanitarios y no a una actitud institucional, a una política de Estado para colombianos diferentes por su condición física, sensorial o mental, -política de Estado que, en buena medida y sentido, es precisamente el objetivo trascendente del Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara número 19 de 1999 Senado.

El deporte paralímpico, es decir, el deporte olímpico para personas discapacitadas no es una simple expresión humanitaria, -que sí lo es, es sobretodo **¡deporte de alto rendimiento para discapacitados!** Se trata hoy de un sistema deportivo de alcance y hálito planetario. Se han realizado, hasta 1999, diez (10) versiones de juegos Paralímpicos a escala mundial - los últimos versión X, tuvieron lugar en Atlanta

(Georgia USA) en 1996 y los próximos, versión XI, tendrán lugar en Sydney (Australia), para octubre del año 2000, donde se espera congregarse a más de 5.000 atletas de 120 naciones de la Tierra.

En la discusión de la ponencia que presenté para primer debate al Proyecto 176 de 1999 Cámara 19 de 1999 Senado, se acordó la sustitución de la palabra **“discapacitados”** por **“limitados físicos, mentales o sensoriales”**, por lo cual se modificó el título del articulado y sufrieron modificaciones los artículos que incluían la palabra **“discapacitados”**.

Proposición

Por todo lo anterior se propone, dése Segundo Debate al Proyecto de Ley 176 Cámara, 19 Senado, *por medio del cual se reglamenta el deporte Asociado del sector de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,

Edgar José Perea Arias.

Honorable Senador de la República

LA COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

PLIEGO DE MODIFICACIONES PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 CAMARA Y 19 SENADO

POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 181 DE 1995 por medio del cual se define el Deporte Asociado de Personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, se reforma la Ley 181 de 1995 y el Decreto 1228 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por Deporte Asociado de Personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una limitación física, sensorial y/o mental, ejecutado por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos,

Artículo 2°. *El Comité Paralímpico Colombiano* es el ente rector del deporte asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales. El Comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con las del **“Sistema Paralímpico Internacional”**.

Parágrafo. El Comité Paralímpico Colombiano es un organismo deportivo de carácter especial que no requiere reconocimiento deportivo.

Artículo 3°. “El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por Federaciones Deportivas Nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos”.

Parágrafo. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conforman el sector deportivo asociado

de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

Artículo 4°. El Comité Paralímpico Colombiano, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, tiene como objetivo principal la asesoría para la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales.
6. Las demás que consagre el reglamento.

Parágrafo. Los clubes, ligas y federaciones del sector de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, cuya personería jurídica hubiese sido otorgada a la fecha de expedición de la Ley 181 de 1995, se entienden válidas y deberán obtener el reconocimiento deportivo otorgado por la autoridad deportiva competente.

Artículo 5°. El Comité Paralímpico Colombiano, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y objetivos que señale la ley.

Parágrafo 1°. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del Comité Paralímpico Colombiano, en la Junta Directiva de Coldeportes y para efectuar los movimientos (créditos y contracréditos) presupuestales necesarios.

Parágrafo 2°. Inclúyase en la Junta Directiva de Coldeportes al representante legal del Comité Paralímpico Colombiano o en su defecto a un delegado suyo.

Artículo 6°. Adiciónase el ordinal primero del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 7°. Para los fines del artículo 55 de la Ley 181 de 1995, el Director de Coldeportes deberá convocar también al representante del Comité Paralímpico Colombiano.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un parágrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Para efectos de la coordinación del Deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el Comité Paralímpico Colombiano, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 9°. Créanse los Juegos Paralímpicos Nacionales, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos

Nacionales, con la misma estructura y logística empleada en los Juegos Deportivos Nacionales.

Artículo 10. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley reglamente lo concerniente al Deporte Asociado de personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, con el objeto de adecuarlo al contenido de esta ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995.

Edgar José Perea Arias,
Honorable Senador de la República.

LA COMISION SEPTIMA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D.C., a los catorce (14) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve (1999). En la presente fecha y se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 176 DE 1999
CAMARA, 19 DE 1999 SENADO

Aprobado en la Comisión Séptima del honorable Senado de la República en la sesión del día miércoles 15 de septiembre de 1999, por medio del cual se define el deporte asociado de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Entiéndese por Deporte Asociado de Personas con discapacidades, el desarrollo de un conjunto de actividades que tienen como finalidad contribuir por medio del deporte a la normalización integral de toda persona que sufra una discapacidad física, sensorial y/o mental, ejecutando por entidades de carácter privado organizadas jerárquicamente con el fin de promover y desarrollar programas y actividades de naturaleza deportiva para las personas con discapacidades, con fines competitivos, educativos, terapéuticos o recreativos.

Artículo 2°. El Comité Paralímpico Colombiano es el ente rector del deporte asociado de personas con discapacidades. El Comité se constituye como una entidad de derecho privado que cumplirá funciones de interés público y social, encargado de organizar y coordinar a nivel nacional e internacional la actividad deportiva, recreacional y de aprovechamiento del tiempo libre para dicho sector de personas, con la estructura del deporte asociado y funciones concordantes con la del "Comité Paralímpico Internacional".

Artículo 3°. "El Comité Paralímpico Colombiano, organismo de jurisdicción y representación nacional, está conformado por Federaciones Deportivas Nacionales, según lo indicado en sus propios estatutos".

Parágrafo 1°. La jerarquía, composición y funcionamiento de los diferentes organismos que conformen el sector privado asociado de las personas con discapacidades, su reglamentación y funciones, serán organizadas por discapacidades.

Artículo 4°. *El Comité Paralímpico Colombiano*, como organismo superior de coordinación del deporte asociado para personas con discapacidades, tiene como objetivo principal la formulación de las políticas, planes, programas y proyectos de su propio orden institucional, relacionados con:

1. El deporte recreativo y terapéutico.
2. El deporte competitivo.
3. El deporte de alto rendimiento.
4. La recreación y el aprovechamiento del tiempo libre de las personas con discapacidades.
5. La asesoría al Gobierno Nacional para la adopción de políticas, normas y reglamentos, para el adecuado desarrollo de la actividad deportiva de las personas con discapacidades
6. Las demás que consagre el reglamento.

Artículo 5°. *El Comité Paralímpico Colombiano*, en concordancia con las normas que rigen el Sistema Nacional del Deporte, cumplirá con todas las funciones y objetivos que señale la ley.

Parágrafo 1°. Facúltase al Gobierno Nacional para reglamentar la participación del *Comité Paralímpico Colombiano*, en la Junta Direc-

tiva de Coldeportes y para efectuar los movimientos (créditos y contracréditos) presupuestales necesarios”.

Artículo 6°. Adiciónase el ordinal primero del artículo 51 de la Ley 181 de 1995, en el sentido de incluir como organismo del Sistema Nacional del Deporte del nivel nacional, al *Comité Paralímpico Colombiano*.

Artículo 7°. Para los fines del artículo 55 de la Ley 181 de 1995, el Director de Coldeportes deberá convocar también al representante del *Comité Paralímpico Colombiano*.

Artículo 8°. Adiciónase el artículo 72 de la Ley 181 de 1995 con un párrafo del siguiente tenor:

Parágrafo. Para efectos de la coordinación del Deporte asociado de las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, dicha función la ejercerá el *Comité Paralímpico Colombiano*, en el ámbito nacional e internacional.

Artículo 9°. Créanse los *Juegos Paralímpicos Nacionales*, con un ciclo de cuatro (4) años. Se realizarán inmediatamente después y en la misma sede de los Juegos Deportivos Nacionales. Nacionales.

Artículo 10. Revístese al Presidente de la República de precisas facultades extraordinarias para que en el término de seis (6) meses a partir de la vigencia de esta ley ajuste la estructura del sistema nacional del deporte y reglamento lo concerniente al Deporte Asociado de Personas con discapacidades con el objeto de adecuarlo al contenido de esta ley.

Artículo 11. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias, especialmente el artículo 13 del Decreto 1228 de 1995.

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Santa de Bogotá, D.C., octubre 7 de 1999. Proyecto de ley número 0176 de 1999 Cámara y 19 de 1999 Senado, “por medio del cual se reglamenta el Deporte Asociado en el Sector Personas con discapacidades y reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones”. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el día miércoles quince (15) de septiembre de 1999, se inició con la lectura de la Ponencia para Primer Debate, la consideración del Proyecto de ley presentado al Congreso de la República por parte del honorable Representante José Ignacio Bermúdez Sánchez. Abierto el debate, se procedió a la lectura del Informe de Ponencia para Primer Debate, la cual fue aprobada por unanimidad. Leído el articulado del proyecto con su correspondiente Pliego de Modificaciones es aprobado por unanimidad, a excepción de los párrafos 2, 3 y 4 del artículo 3° del proyecto. El texto original del proyecto se encuentra consignado en once artículos (11) publicados en dos (2) folios. Puesto en consideración el título del proyecto propuesto en la ponencia, éste fue aprobado de la siguiente manera sin modificaciones “por medio del cual se reglamente el Deporte Asociado en el Sector Personas con discapacidades y reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras

disposiciones”. Aclarando que para la ponencia para Segundo Debate en su articulado y título, se sustituirá la palabra o concepto “discapacitado” por la de “personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales”. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, éste respondió afirmativamente. Siendo designado Ponente para Segundo Debate el Senador *Edgar José Perea Arias*. Término reglamentario. La relación completa del Primer Debate se halla consignada en el Acta número 006 del quince (15) de septiembre de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Presidente

Edgar José Perea Arias.

El Secretario General,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., a los catorce (14) días del mes de octubre de mil novecientos noventa y nueve de 1999. En la presente fecha se autoriza la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.

El Presidente,

Edgar José Perea Arias.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 397-Miércoles 27 de octubre de 1999
SENADO DE LA REPUBLICA

	Págs.
PONENCIAS	
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 73 de 1999 Senado, por medio de la cual se aprueba el “Acuerdo Comercial entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Costa de Marfil”, hecho en Abidjan el día tres (3) de noviembre de mil novecientos noventa y siete (1997).	1
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 75 de 1999 Senado, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla Pro desarrollo de la Universidad de Nariño y se dictan otras disposiciones.	3
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 112 de 1999 Senado, por la cual se deroga el título I de la parte quinta de la Ley 446 de 1998.	5
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 176 de 1999 Cámara y 19 de 1999 Senado, por medio de la cual se reglamenta el deporte Asociado del sector de personas con discapacidades, se reforma la Ley 181 de 1995 y se dictan otras disposiciones.	9